

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro.

Recurrente: Información y Participación Ciudadana A.C.

Expediente: 203/2011.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 203/2011 y número de folio electrónico RR 00011811, promovido por el usuario registrado con el nombre de Información y Participación Ciudadana A.C., en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once de abril del año dos mil once, el usuario registrado bajo el nombre de Información y Participación Ciudadana A.C., presentó, vía INFOCOAHUILA, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información de folio número 00168411. En dicha solicitud expresamente se requería:

“Cuántas sesiones realizó la Comisión del Deporte durante 2010, mes a mes, y que asuntos fueron acordados y dictaminados.”

SEGUNDO.- PRORROGA. En fecha veinte de abril de dos mil once, el sujeto obligado hace uso de la prórroga a que tiene derecho de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

TERCERO.- RESPUESTA. En fecha treinta de mayo de dos mil once, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Por medio de la presente y en contestación a su solicitud con número de folio 00168411, estas es la siguiente información. Cabe mencionar que la información proporcionada es de acuerdo a las interpretaciones acerca de la información requerida.

Mes de junio de 2010 - la comisión fuimos comisionados para formar un patronato para darle mantenimiento al CEFARE (dentro del recreativo familiar).

Mes de agosto del 2010 - la comisión intervino ante el alcalde para apoyar a equipos que representaran al municipio de San Pedro en juegos estatales.

Mes de noviembre del 2010 - la comisión apoyó con uniformes y material deportivo a diferentes equipos del deporte.

...”.

CUARTO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dos de junio del año dos mil once, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00011811 que promueve el usuario registrado como Información y Participación Ciudadana A.C. en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló:

“No envía la información solicitada.”.

QUINTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha nueve de junio del año dos mil once, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/674/11, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción XV y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 203/2011 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día diez de junio del año dos mil once, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 203/2011. Además, dando vista al sujeto obligado, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Mediante oficio ICAI/702/2011, de fecha trece de junio del año dos mil once y recibido por el sujeto obligado el día quince de del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista al sujeto obligado para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SÉPTIMO. FALTA DE CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. Transcurrido el plazo concedido al sujeto obligado para que diera contestación al recurso de revisión, sin que la hubiera, y en términos del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, salvo prueba en contrario, se presumen como ciertos los hechos aludidos por el recurrente en su recurso de revisión que le sean directamente imputables a dicho sujeto obligado. Se cierra la instrucción del mismo con fundamento en el artículo 126 fracción V del mismo ordenamiento en la materia.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día treinta de mayo del año dos mil once, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día treinta y uno del mismo mes y año y concluyó el día veinte de junio del dos mil once, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dos de junio del año dos mil once, tal y como se advierte

del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurrente requiere en su solicitud de información: *“Cuántas sesiones realizó la Comisión del Deporte durante 2010, mes a mes, y que asuntos fueron acordados y dictaminados”*. A esta solicitud, el sujeto obligado entrega una respuesta en la que señala tres fechas en las que se presupone fueron llevadas a cabo las sesiones de la Comisión del Deporte a que se refiere el recurrente en su solicitud de información: *“... 1) Mes de junio de 2010 - la comisión fuimos comisionados para formar un patronato para darle mantenimiento al CEFARE (dentro del recreativo familiar); 2) Mes de agosto del 2010 - la comisión intervino ante el alcalde para apoyar a equipos que representaran al municipio de San Pedro en juegos estatales; 3) Mes de noviembre del 2010 - la comisión apoyó con uniformes y material deportivo a diferentes equipos del deporte”*.

A esta respuesta se interpuso recurso de revisión, manifestando, el ahora recurrente, que la información que le fue enviada no fue la solicitada.

El sujeto obligado omite dar contestación a esta inconformidad, por lo que, como ya quedó asentado en el apartado de antecedentes, se actualiza el supuesto del artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el que se determina que la falta de contestación al recurso de revisión hace presumir como ciertos los agravios esbozados por el recurrente, que le sean directamente imputables al sujeto obligado.

Por lo anterior, considerando que el sujeto obligado entregó respuesta pero omite entregar contestación, el objeto de estudio de la presente resolución se concentra en determinar si la información enviada es la que se solicita y, en su caso, de no serlo, cuáles son los hechos que le son directamente imputables al sujeto obligado para determinar si incumple con el procedimiento de acceso a la información pública.

QUINTO. Como se ha señalado en el apartado de antecedentes, la respuesta del sujeto obligado no señala de forma expresa el número de reuniones que llevó a cabo la Comisión del Deporte, a que se refiere la solicitud, durante el año 2010, sin embargo, esto se puede desprender básicamente del listado que se entrega desglosado por meses, como fue requerido por el propio solicitante.

Por esto hemos de dar por sentado que el sujeto obligado, no le entrega la información solicitada de forma completa, al hacer el señalamiento mes por mes de las reuniones de la Comisión del Deporte a que se refiere la solicitud de acceso, el sujeto obligado menciona en cada una de ellas los asuntos que fueron tratados o los motivos por los cuales dicha comisión se reunió, indicando en cada una de ellas el asunto que se trató, lo cual podría ser identificado como el dictamen o el "asunto a dictaminarse", dando respuesta así a lo solicitado respecto de los dictámenes de la comisión.

No obstante, que se entrega esta información relativa a las sesiones y los asuntos a dictaminar, no se hace mención sobre el resultado de los asuntos tratados o "asuntos a dictaminar", es decir no se indican los acuerdos a que la comisión llegó respecto de los temas tratados en la sesión.

Con lo anterior se establece que la información enviada no es toda la que se solicitó, por tal motivo respecto a los acuerdos de la comisión, se puede determinar que efectivamente el sujeto obligado no envía la información solicitada. Por lo tanto, atendiendo a lo señalado por el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se entiende que la omisión de la contestación, hace presumir que la falta de manifestación respecto de los acuerdos de la Comisión del Deporte a que se refiere la solicitud, lo cual es un hecho directamente imputable al sujeto obligado, implica la falta de envío de la información solicitada a que se refiere el recurrente en su escrito inicial del recurso de revisión.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que entregue la información solicitada, siguiendo en todo momento el procedimiento de acceso a la información y documentándolo en todas sus etapas, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 104, 124, 127 fracción II, 133, 136 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que entregue la información solicitada, siguiendo en todo momento el procedimiento de acceso a la información y documentándolo en todas sus etapas, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se emplaza al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto, para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre su cumplimiento a este Instituto.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3646, 488-1344, 488-1667

www.icaei.org.mx

Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero Instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día once de julio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



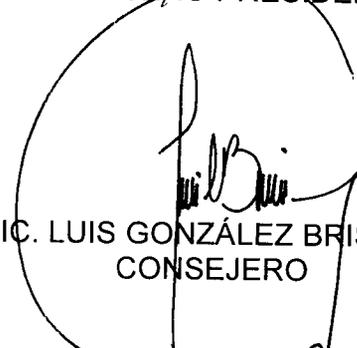
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



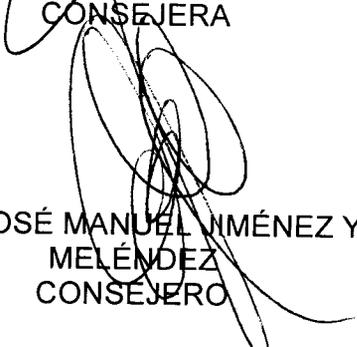
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 203/2011. RECURRENTE.- INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA A.C. SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO, COAHUILA. CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. JESUS HOMERO FLORES MIER.